

**AUTO N. 01362**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2020 al establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO GEO**, con matrícula mercantil No. 3302695, ubicado en la calle 10 A Bis Sur No. 16 – 56 del Barrio San Antonio en la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.303.387, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que producto de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09581 del 08 de octubre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **AUTOSERVICIO GEO** propiedad del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 10 A Bis Sur No. 16 - 56, barrio San Antonio, de la localidad de Antonio Nariño, en atención a la siguiente información:*

*Mediante radicado No. 2020ER143499 del 25/08/2020, se recibe un derecho de petición por el señor **HENRY CAÑÓN SALAZAR**, quien se ha visto afectado por las emisiones generadas durante el proceso*

de pintura realizado en el predio de los señores **GENTIL ORTIGOZA Y GERMAN ORTIGOZA**. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

**(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita al establecimiento **AUTOSERVICIO GEO** propiedad del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO** desarrolla su actividad económica de reparación de vehículos automotriz ubicado en la Calle 10 A Bis Sur No. 16 - 56, barrio San Antonio, de la localidad de Antonio Nariño.

El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente residencial y comercial, en un lote, sin edificación.

El establecimiento ejerce sus actividades en un área que no se encuentra confinada, todos los procesos son desarrollados en un mismo espacio, no se hace uso del espacio público, no se perciben olores propios de la actividad económica fuera de las instalaciones y no observan algunos establecimientos alrededor con la misma actividad.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de emisión, sin embargo, dentro de sus procesos se generan emisiones de material particulado, gases y olores, afectando a los vecinos, el establecimiento no se encuentra confinado.

El proceso inicia cuando el vehículo es ingresado al predio para que se le realice procesos de masillado y lijado, los cuales no se encuentran confinados, posterior a esto se aplica la pintura en estado líquido haciendo uso de un compresor; durante este proceso se generan emisiones de gases y olores, no posee dispositivos de control o un ducto cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es de aclarar que en el ítem número 8 emisiones por proceso, no se evalúa en el proceso de masillado, dado que en este proceso no se generan emisiones atmosféricas.

**(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realiza el proceso de lijado, el cual es susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Lijado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica*	No posee sistemas de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de lijado.

\* Por error en el acta se colocó No y es No Aplica

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica*	No posee sistemas de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica*	No posee ducto y no requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura.

\* A pesar de que se evaluó que el proceso de pintura no cuenta con sistemas de extracción y ducto, se realiza la aclaración que no aplica y tampoco requiere su instalación.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de pintura ya que no se realiza en un área confinada y tampoco cuenta con dispositivos de control para su debida dispersión.

*Es de aclarar en este ítem no se evalúa en el proceso de masillado, dado que en este proceso no se generan emisiones atmosféricas, a pesar de que en el acta se diligenció por error.*

**(...) 10. USO DEL SUELO**

*En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **AUTOSERVICIO GEO** propiedad del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO** ubicado en la Calle 10 A Bis Sur No. 16 - 56, barrio San Antonio, de la localidad de Antonio Nariño, se determinó que el predio **NO** tiene uso permitido para actividad de reparación de vehículos automotores.*

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento **AUTOSERVICIO GEO** propiedad del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento **AUTOSERVICIO GEO** propiedad del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos lijado y pintura.*

*11.3. El establecimiento **AUTOSERVICIO GEO** propiedad del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. De acuerdo a lo consultado en el ítem 10 del presente concepto técnico y teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Calle 10 A Bis Sur No. 16 – 56 de la localidad de Antonio Nariño, no cuenta con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada por el establecimiento **AUTOSERVICIO GEO**, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.*

*(...)”*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**- De los fundamentos constitucionales.**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09581 del 08 de octubre del 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

El parágrafo primero del artículo 17, señala:

**ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* se consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 24 de septiembre de 2020 y el mencionado Concepto Técnico No. 09581 del 08 de octubre del 2020, se pudo determinar que en el establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO GEO**, ubicado en la calle 10 A Bis Sur No. 16 – 56 del barrio San Antonio de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.303.387, en el desarrollo de su actividad comercial de latonería y pintura de vehículos, al parecer no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de lijado y pintura, por cuanto los mismos no se realizan en un área que se encuentre debidamente confinada y adicionalmente el proceso de pintura no cuenta con dispositivos de control, situaciones que no garantizan que la emisiones de material particulado, olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a los vecinos o transeúntes.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.303.387, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO GEO**, ubicado en la calle 10 A Bis Sur No. 16 – 56 del barrio San Antonio de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el referido documento técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.303.387, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO GEO**, con matrícula mercantil No. 3302695, ubicado en la calle 10 A Bis Sur No. 16 – 56 del barrio San Antonio de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09581 del 08 de octubre del 2020 y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN ORTIGOZA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.303.387, en la calle 10 A Bis Sur No. 16 – 56 del barrio San Antonio de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. –** La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2021-296**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –



SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

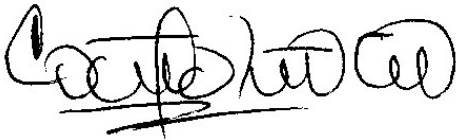
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/05/2021
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/05/2021
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2021-296**